

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 117

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora KAREN JULIANA PALOMINO CERQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.099.817 expedida en Chaparral, quien actúa a nombre propio, ante la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición por parte de la sociedad CREDIORBE S.A.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, en razón a no haber obtenido respuesta a su solicitud sin fecha, tendiente a obtener el beneficio de congelar las cuotas de abril y mayo del presente año para el final del crédito, se le aplique el beneficio de los \$40.000 pesos mcte., mencionados en la modalidad de clientes en mora respecto a la cuota del mes de marzo, y finalmente se le eliminen los cobros de gastos de cobranza e interés de mora de dicha cuota. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que en el mes de diciembre de 2019 adquirió un crédito de libre inversión con la entidad accionada CREDIORBE por un valor de \$ 8.800.000, crédito que fue pactado a 36 cuotas mensuales, cada una de ellas en la suma de \$374.000, la primera de ellas para ser cancelada el 16 de febrero de 2020.

Expone que la empresa donde labora cerró sus puertas en marzo de 2020 hasta nueva orden, dándole una licencia no remunerada respecto a su contrato de trabajo, sin que haya reiniciado actividades a la fecha de instaurar la acción.

Refiere que en el mes de mayo hizo un acuerdo de pago de la cuota del mes de marzo, acuerdo que no fue logrado por falta de recursos económicos, indicando que es su interés ponerse al día, habiendo ingresado a la página web de CREDIORBE el día 8 de junio del año en curso, observando las ofertas para los clientes, eligiendo “clientes en mora de la cuota de marzo” en el cual le especifican que si su cuota es de \$374.000 debe pagar solamente \$334.000, CREDIORBE le obsequiaba \$40.000 en el pago de la obligación, accediendo al acuerdo de pago ofertado.

Informa que el día 10 de mayo de 2020, la llamó un asesor de CREDIORBE S.A., retractando el acuerdo de pago realizado, indicando que su crédito apenas comenzaba y por lo tanto no era beneficiaria del alivio o del beneficio ofrecido, por lo tanto debía pagar los respectivos intereses moratorios y gastos de cobranza.

Estima que la entidad accionada con su omisión ha vulnerado su Derecho Fundamental de Petición consagrado en Nuestra Carta Fundamental.

## II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1276 del 07 de julio de esta anualidad, se admitió la acción en contra de la sociedad CREDIORBE S.A., notificándole en debida forma, concediéndoles el término legal para que informaran sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos<sup>1</sup>.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD CREDIORBE S.A.

La entidad accionada una vez notificada da contestación a través de su representante legal, haciendo referencia a hechos y pretensiones, confirmando lo indicado por la accionante respecto al crédito adquirido con la entidad que representa, en la modalidad de libre inversión, el cual fue pactado a 36 cuotas, cada una por un valor de trescientos setenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos colombianos (\$373.769), las cuales debían ser canceladas los días 16 de cada mes, iniciando con el pago de la primera el día 16 de febrero del 2020.

Indica que la accionante radicó el día 14 de junio de 2020 derecho de petición, informando que, posteriormente y dentro del término para dar contestación a la petición, la accionada solicitó un prórroga para contestar la petición, en razón a la crisis actual, que ha retrasado la recopilación de la información necesaria para dar respuesta de fondo al requerimiento presentado.

Solicita desestimar las pretensiones de la accionante, teniendo como sustento la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho de petición, en su artículo 14, el cual establece que el término para dar respuesta a este tipo de peticiones es de 15 días hábiles, existiendo una solicitud de prórroga de dicho término, dentro del plazo establecido en la norma citada.

Consideran no existir afectación al Derecho Fundamental de Petición, ya que CREDIORBE se comunicó con la demandante dentro del término que establece la Ley.

## III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS. La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

---

<sup>1</sup> Fl. 11 al 14

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento, respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

#### IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cedula de ciudadanía<sup>2</sup>
- Copia de los pantallazos de publicidad emitida por CREDIORBE<sup>3</sup>
- Copia del recibo de pago del mes de marzo<sup>4</sup>

#### V. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA:

- Certificado de existencia y representación legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- Comunicación escrita pidiendo prórroga al término contestación del derecho de petición.
- Contrato de crédito.
- Estado de cuenta detallada de la señora KAREN YULIANA PALOMINO CERQUERA.

#### VI. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la sociedad CREDIORBE S.A., a través de su representante legal ha incurrido en vulneración al Derecho Fundamental de Petición de la señora KAREN JULIANA PALOMINO CERQUERA, al no brindarle una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 14 de junio de 2020, y/o en su defecto la entidad accionada se encuentra dentro del término legal para dar respuesta al referido derecho de petición.

#### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la sociedad accionada CREDIORBE S.A., se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a las peticiones de la accionante, puesto que ante la prórroga solicitada y la existencia de normas adoptadas por la Presidencia de la República que modificaron los términos de respuesta, a la fecha de instaurar la acción e incluso al momento de resolver la pretensión de amparo, dichos términos no se encuentran vencidos.

#### VII. CONSIDERACIONES NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES.

##### CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional entre otros los siguientes apartes atinentes al caso:

“...DERECHO DE PETICIÓN

**Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para

---

<sup>2</sup> Fl. 1

<sup>3</sup> Fl. 3/5

<sup>4</sup> Folio 2

el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”<sup>5</sup>

- El Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º., amplió el término general para resolver peticiones a 30 días, disponiendo que cuando las peticiones no fuese posible dar respuesta dentro de dicho término, se podía solicitar una prórroga que en modo alguno puede sobrepasar el doble del término inicial.

## VIII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

En el presente asunto, la accionante KAREN JULIANA PALOMINO CERQUERA argumenta haber radicado un derecho de petición ante la entidad accionada el día 14 de Junio de 2020, tal como lo confirmó la entidad accionada en su escrito de respuesta.

Ahora bien, la entidad a quien se dirigió la petición CREDIORBE S.A., contaba con treinta (30) días para dar respuesta a la misma, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 491/2020 del 28/03/2020 fueron ampliados los términos regulados por art. 14 de la Ley 1437, éste no se encuentra vencido, y menos aun a la fecha de haber sido instaurada la acción constitucional.

Se encuentra acreditado de la respuesta y los anexos remitidos por la entidad accionada, que se remitió a la accionante solicitud de prórroga, la cual fue notificada dentro del término legal, esto es el día 8 de julio de 2020, comunicada y notificada a través del correo electrónico [ericardorestrepo@gmail](mailto:ericardorestrepo@gmail.com), siendo dicho correo el mismo que ha indicado la accionante en el acápite de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, los términos para dar respuesta aun no han vencido, pues de lo analizado en párrafo antecedente los términos para contestar el derecho de petición comenzaron a correr nuevamente a partir del 9 de Julio del año en curso (Ley 1437/11), y la prórroga solicitada fue por ocho (8) días, los cuales vencerían el 21 de julio de 2020, término que no había vencido al momento de radicar la presente acción de tutela.

Teniendo de presente que se pretendió mediante ésta acción el amparo respecto al Derecho de Petición y siendo innegable que a la fecha en que la señora Palomino Cerquera instauró la acción de tutela no había fenecido el termino para contestarlo, se desdibuja cualquier eventual vulneración a dicho Derecho Fundamental.

---

<sup>5</sup> T-332 de 2015

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

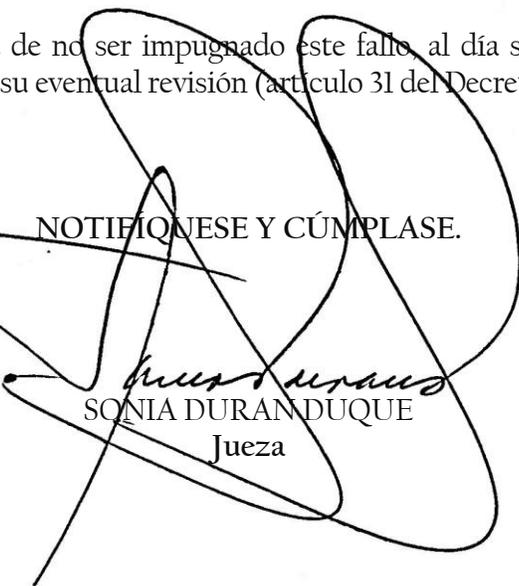
### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO** al Derecho Fundamental de PETICIÓN solicitado por la señora KAREN JULIANA PALOMINO CERQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.099.817 presuntamente vulnerado por parte de la sociedad CREDIORBE S.A., al no configurarse vulneración actual, conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- REMITASE** de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
SONIA DURANDUQUE  
Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO  
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE  
[j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2020

Oficio No. 1325  
URGENTE

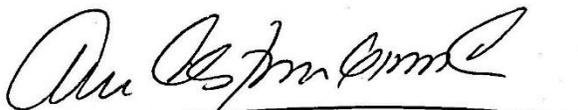
Señores:  
CREDIORBE S.A.  
La Ciudad,

Señora:  
KAREN YULIANA PALOMINO CERQUERA  
ericardorestrepo@gmail.com  
La Ciudad,

ACCIONANTE : KAREN YULIANA PALOMINO CERQUERA.  
ACCIONADO : CREDIORBE S.A.  
RADICACION : 76001-41-89003-2020-00412-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 117 del 21 de Julio de 2020 emitida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: “PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental de PETICIÓN solicitado por la señora KAREN JULIANA PALOMINO CERQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.099.817 presuntamente vulnerado por parte de la sociedad CREDIORBE S.A., al no configurarse vulneración actual, conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza”.

Atentamente,

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria